

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOCLAYE.

☪ TOMO II ☪

México.—Sábado 3 de Abril de 1869.

☪ NUM. 14. ☪

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Duda de ley. La Suprema Corte de Justicia, artículo por L. R.—Ley de sucesiones, proyecto presentado en el mes de Enero de 1857 por el Lic. D. Antonio Martínez de Castro (continúa).

JURISPRUDENCIA.—¿Cabe el recurso de competencia cuando se siguen dos juicios ejecutivos contra un solo deudor en diversos juzgados?—Amparo concedido á unos prisioneros de las fuerzas de Negrete por violacion de garantías. Aplicacion de la ley de 6 de Diciembre de 1856.—Amparo concedido á D. Francisco García Esteves, que fungia de general en la fuerza rebelada de Negrete. Aplicacion de la ley de 6 de Diciembre de 1856.—Fallo del jurado de sentencia de oficiales generales, por desercion é inobediencia.—¿La usurpacion merece pena corporal?

VARIEDADES.—Crónica judicial.

LEGISLACION.—Decreto de 27 de Noviembre de 1867, concediendo al ferrocarril de Veracruz un privilegio de sesenta y cinco años, contados desde la fecha de este decreto.

Duda de ley.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

La comunicacion oficial que publicamos en el número 12 del *Derecho*, explica los fundamentos que ha tenido el primer Tribunal de la Nacion, para abstenerse de aplicar la ley de 20 de Enero próximo pasado, concerniente á los juicios de amparo, y para suspender en consecuencia el curso de los negocios pendientes ante el mismo Supremo Tribunal, entre tanto resuelve el Cuerpo legislativo las dudas que han ocurrido á la Corte en la aplicacion de la precitada ley.

Ofrecimos á nuestros lectores el fruto del estudio que nos proponiamos hacer de la comunicacion indicada; y en cumplimiento de nuestro compromiso, consignamos en este artículo las observaciones que nos sugirió el examen atento de aquella nota oficial.

La ley de 20 de Enero del presente año derogó expresamente la de 30 de Noviembre de 1861; esta derogacion explicita y solemne la dejó sin vigor, ni fuerza obligatoria, desde el dia en que se publicó aquella, y desde la misma fecha cayeron los juicios de amparo pendientes y futuros bajo el imperio de la ley nueva. La coexistencia de dos leyes opuestas no es concebible en ningun sistema, ni la jurisprudencia admite, dada una regla general, otras excepciones que las que haya especificado el legislador mismo. Conforme á estos

principios es empresa bien fácil designar la ley y el Tribunal que ha de conocer de los juicios de amparo comenzados antes del 20 de Enero; porque no existiendo mas que dos leyes relativas á esta materia, de las cuales solo está vigente la publicada el 21 del mismo mes de Enero, es indudable, que solo ella puede regir de esta fecha en adelante, y que únicamente por ella pueden resolverse las cuestiones de amparo, así las pendientes al tiempo de la publicacion, como las que nazcan ó se promuevan en lo futuro.

Ahora bien: conocida la ley que ha de regir en los recursos de amparo, en ella misma debe buscarse el Tribunal competente, consultando los artículos relativos á la sustanciacion del juicio, y los concernientes á la jurisdiccion de los jueces. El art. 3º llama juez de la primera instancia al de Distrito de la demarcacion, en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo; y el 15 designa á la Suprema Corte por Tribunal de última instancia. No hay, pues, mas que dos instancias, y consiguientemente dos Tribunales, el de la primera, que lo es el de Distrito, y el de la última, que pasa ante la Suprema Corte en acuerdo pleno; de aquí es que los juicios de amparo comenzados antes del 20 de Enero no pueden tener mas que dos instancias, atendida la abolicion reciente de la tercera y la extincion del Tribunal que conocía en ella.

Esta inteligencia es obvia, clara y muy conforme á los principios de una sana jurisprudencia; de suerte que no comprendemos cómo ha podido escaparse á la ilustrada perspicacia de los jurisconsultos que forman la Corte Suprema de Justicia, ni podemos explicarnos cómo el primer Tribunal de la Nación incurrió en la fragilidad de suspender la aplicación de una ley, cuyo texto es claro, explícito y muy decisivo. Cualesquiera que sean los inconvenientes que ofrezca en la práctica, no está en el poder de los jueces suspender su observancia, aun en la hipótesis de que la ley pugne con la carta constitutiva. Ningun texto los hace jueces de la mayor ó menor conveniencia de su aplicación literal, ni los autoriza para impedir la ejecución inmediata á título de que la ley es retroactiva, ú opuesta al orden judicial vigente. «En los Estados Monárquicos,» dice Montesquieu, «hay una ley; si es precisa, el juez la sigue al pié de la letra, si no lo es, inquiere su espíritu. En el gobierno republicano, la naturaleza de la Constitución exige que los jueces se apeguen á la letra de la ley.» —Espíritu de las leyes, lib. 6º, cap. 3º

La conducta anómala y singular de la Suprema Corte se funda, al parecer, en el art. 14 de la Constitución federal, cuyo texto consigna tres principios universales, ó tres prohibiciones, que constituyen una de las garantías de los derechos del hombre. Primera: no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Segunda: nadie puede *ser juzgado* sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y por Tribunales establecidos previamente. Tercera: ninguno puede *ser sentenciado* sino por leyes anteriores al hecho y por Tribunales establecidos de antemano. Consignado el principio que limita la acción del poder legislativo, son conveniencias del mismo las dos prohibiciones indicadas, la de no poder juzgar, y la de no poder sentenciar sino por leyes y Tribunales establecidos con anterioridad al hecho.

El legislador constituyente comprendió bajo la forma prohibitiva del artículo citado dos medidas arbitrarias, á que suele recurrir el despotismo sanguinario de los gobiernos y el odio implacable de los partidos; *los juicios por comision y las leyes retroactivas*. En el curso de los sucesos y de las vicisitudes políticas pueden ocurrir dos casos, á saber: que existan leyes anteriores al hecho, que aplicadas por jueces en comision, esto es, elegidos *ad hoc*; ó que existan Tribunales previamente establecidos por la ley; pero obligados á sentenciar por leyes dadas *ex post facto*. En el primer caso serian *juzgados* los Ciudadanos por jueces en comision, y en el segundo serian *sentenciados* por leyes retroactivas. De aquí es, que

el Constituyente proscribió estos dos exesos abominables bajo una fórmula especial que los comprende en toda su deformidad. «Nadie puede *ser juzgado ni sentenciado* etc.,» es decir, no habrá juicios por comision, ni los jueces sentenciarán aplicando leyes posteriores al hecho, ó lo que es lo mismo, no se expedirán leyes retroactivas. Es, pues, evidente que los dos verbos “juzgar y sentenciar” que tanta confusión y perplejidad han producido en el ánimo del Tribunal Supremo, tienen diversa significación y una aplicación disímola; el primero se refiere á *los juicios por comision*, y el segundo á las leyes retroactivas.

El artículo 13 de la ley fundamental contiene una prohibición análoga, aunque de diversa índole que las establecidas en el art. 14.

“En la República mexicana, dice, nadie puede ser juzgado por *leyes privativas*, ni por *Tribunales especiales*; en consecuencia quedaron abolidos los fueros eclesiástico y militar y los Tribunales respectivos. Debieron cesar también los Tribunales mercantiles y los de minería, y caducaron desde entonces las leyes privativas concernientes á estos ramos de la administración pública. No debemos confundir los Tribunales especiales con los juicios por comision, ni las leyes privativas con las que producen efecto retroactivo; de aquí es que, la superior de aquellas, no contiene implícitamente la de los juicios por comision, ni abolición de las leyes privativas la de las que llamamos retroactivas. Fué pues necesario, que el legislador consignara por medio de un artículo diverso la prescripción de los juicios por comision y la de las leyes de efecto retroactivo, á fin de dejar garantidos los derechos esenciales, que constituyen el símbolo del sistema republicano, el de *igualdad ante la ley* y el de *la libertad civil*.

El análisis precedente de los dos artículos constitucionales 13 y 14, deja percibir con claridad, que el sentido genuino del verbo “juzgar” no tiene analogía con la sustanciación del juicio, ni con los procedimientos de las diversas instancias; por tanto no hay inconveniente alguno constitucional, que impida al legislador alterar á su arbitrio el método de sustanciación en el juicio de amparo, simplificando sus procedimientos, con el fin de abreviar el curso del mismo y con el de esclarecer la verdad.

Fijada la significación especial del verbo “juzgar” y la inteligencia genuina de la prohibición á que se contrae, desaparecen las objeciones que sugirió á la Suprema Corte el concepto erróneo, de que el verbo indicado se usó para establecer el principio de que el Tribunal debe ser anterior al juicio y no al he-

cho. En consecuencia no hay duda ni sobre la sustanciación de los juicios de amparo comenzados antes del 20 de Enero, ni sobre el Tribunal que debe conocer de ellos.

En efecto, las cuestiones ó recursos de amparo pendientes en la fecha indicada, ó estaban ya fallados en primera instancia, ó lo habían sido en segunda ante el Tribunal de circuito. En el primer caso, deben venir los autos por el ministerio de la ley nueva al Tribunal Supremo, para la revisión que ella le confiara. En el segundo, la sentencia de vista no admite revisión, ni puede el juicio tener tercera instancia, una vez abolido este grado por la ley de 21 de Enero, y extinguido por la misma el Tribunal que conocía en ella.

Puede acontecer también, que al tiempo de publicarse esta ley, estuviera para pronunciarse el fallo en segunda ó tercera instancia; en cuyo caso debería prevalecer el principio que los legisladores de la antigua Roma consagraron mediante una disposición formal: *Ubi acceptum est suum iudicium, ibi et finem accipere debet*, Ley 30 *Digesto de iudicis*. Y si algún lejista severo dijera, que extinguida la jurisdicción de ambos Tribunales no podían ya pronunciar sentencia definitiva, no habría por esto duda anexa de la conducta que debieran observar aquellos jueces en sus respectivos casos: el de circuito remitiría los autos en estado de sentencia á la Suprema Corte para la revisión del fallo del Juez de Distrito; y la primera Sala de aquel Tribunal Supremo los sometería al acuerdo pleno, para que dispusiera la ejecución de la sentencia de segunda instancia conforme al art. 18 de la nueva ley. Obrando así cada uno de los jueces en la disposición indicada, aplicaría la ley en su sentido estricto, le daría una inteligencia recta y no comprometería su responsabilidad legal.

Contra esto, la Corte de Justicia propone una objeción, no una duda; dice, que los litigantes desde el momento de comenzar el juicio adquieren un derecho positivo á los recursos que la ley antigua concedía, de los cuales no puede privarlos la nueva, sin atacar un derecho adquirido y sin violar el principio de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho y por Tribunales previamente establecidos.

El orden civil y el orden político ó constitucional son entre sí disímbolos, y lo son también las leyes relativas á cada uno de ellos; por consiguiente una regla establecida y practicada en aquel no puede regir en esta, ni aplicarse en la decisión de las cuestiones de derecho público. La máxima ó principio de que la ley no puede ser retroactiva se refiere á los negocios del orden civil, á las cuestiones

de interés privado; pero no tiene fuerza, ni relación alguna con las cosas del orden político, con las innovaciones ó reformas del orden constitucional. Dalloz. Repertorio de legislación, palabra "Lois" artículo 1º capítulo 4, núm. 192, trae esta doctrina: "Las leyes que interesan al orden público, á las buenas costumbres, aquellas cuyo objeto es garantizar la *seguridad de los ciudadanos*, no están sometidas al principio de la no retroactividad; ellas rigen el pasado, porque el interés general exige que la regla nuevamente introducida sea inmediatamente aplicada, supuesto que no puede conservarse lo que turba el orden, lo que ofende las buenas costumbres, y porque no hay *derecho adquirido* contra la fidelidad del Estado, siendo de presumir que todos los ciudadanos tienen el mismo interés en que las leyes de orden público sean inmediatamente ejecutadas, y por consiguiente la ley nueva obliga desde el momento de su publicación, y debe aplicarse á todos sin distinción." En el número siguiente, el mismo autor amplía esa doctrina en estos términos: "Lo que se acaba de decir acerca de las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, se aplica también á las *leyes políticas*. Así es que, cuando se trata de la Constitución del Estado, de la organización de los poderes, de la *atribución* y del *ejercicio* de los *derechos civiles*, como el menor retardo en la realización de la *ley nueva* podría ser fatal, no tiene lugar el principio de la no retroactividad, se presume que el legislador quiso darle efecto retroactivo." Por otra parte nótese, con Mr. Duvergier, que "cada ciudadano sabe que las leyes constitucionales le conceden prerogativas y le atribuyen ciertas facultades, no en consideración de su provecho personal, sino en razón del interés de todos. Todos por consiguiente han podido y debido preveer la necesidad de un cambio, y estar preparados para sufrirlo sin quejarse."

Mr. Mailher de Chassat enseña la misma doctrina, tomo 1º, Pág. 187, número 2. "La ley, dice este autor, puede ordenar sobre intereses generales de orden político ó público. No siendo estas disposiciones en cierto modo más que reglamentos relativos al gobierno ó á la administración general de la sociedad, no pueden conferir *derechos adquiridos*. Estas disposiciones que no tienen más que un solo objeto, el bien del Estado, son precarias por su misma naturaleza; porque es de la esencia de toda buena administración, que ningún pensamiento, ni aun el del bien presente, sea definitivo; los *derechos adquiridos* por el contrario, son definitivos por su naturaleza, atendido el carácter permanente que tienen de la propiedad."

La ley de 20 Enero de este año lo mismo

que la de 30 de Noviembre de 1861, son por naturaleza y objeto puramente políticas, supuesto que se dirigen á reglamentar el ejercicio de un recurso político criado en la carta fundamental, para conservar incólume el depósito de las garantías que contiene, y para precaver toda colision entre los poderes constituidos. Los procedimientos y formas del orden jurídico establecidos en las leyes citadas son precarias, muy análogas á las que establecen las leyes electorales, fijando las calidades de electores y elegibles y los requisitos ó condiciones para ejercer el derecho de elegir. Universal como debe ser el sufragio popular en el sistema republicano, admite sin embargo limitaciones que prescribe el interes comun y la conciencia pública. Leyes secundarias son las que se ocupan de prescribir la edad de los electores y de los elegibles, las calidades que deben tener y las condiciones á que deben sujetarse en el ejercicio de este derecho; y una vez establecidas, no confieren á los ciudadanos que reúnen los requisitos prescritos *derechos adquiridos*, que esté obligado á respetar el Legislador, absteniéndose de introducir en la ley electoral vigente las enmiendas ó reformas que considere mas eficaces, para conseguir el acierto en las elecciones.

El recurso de amparo es un derecho estrictamente político, cuyo ejercicio está sugeto á los procedimientos y formas que ordene la ley secundaria, las cuales participan de la naturaleza de las condiciones de elegibilidad; por consiguiente puede el legislador cambiarlos, ó introducir en las formalidades establecidas las innovaciones que juzgue convenientes, sin temor de herir un *derecho adquirido*.

Mr. Duvergier en un tratado que publicó sobre el efecto retroactivo de las leyes, propone la misma cuestion que ha dado lugar á la consulta de la Suprema Corte. ¿Cuál es el efecto de una ley nueva sobre los actos de los procedimientos comenzados antes de su publicacion?

“La ley nueva, dice este autor, toma las cosas en el estado en que se hallan, ella respeta todos los actos consumados y los efectos que han producido; pero solo ella rige los actos que están por hacerse, para completar la instruccion y llegar al objeto deseado por las partes, esto es, á la proclamacion ó realizacion del derecho. Tal es tambien la doctrina de Merlin, Repertorio de jurisprudencia.

“Se sigue de este principio, continúa Duvergier, que cuando la ley introduce nuevas reglas de competencia, el tribunal que estaba conociendo de un negocio, *debe desprenderse de su conocimiento*? El sostiene la afirmativa en el caso de que el tribunal haya sido *suprimido*.

En esta hipótesis la aplicacion retroactiva de la ley está ordenada implícitamente. Es imposible que una institucion que no existe mas, continúe funcionando por el interes de algunos particulares. El orden público, la buena organizacion de la autoridad judicial, han exigido la supresion de un tribunal, y la supresion inmediata; es preciso someterse á esta necesidad: aquí viene á propósito el principio que quiere, que las consideraciones de orden público prevalezcan sobre la regla de la no retroactividad de las leyes.»

Para terminar este artículo que es ya demasiado extenso, haremos el resumen siguiente: Primero. Derogada expresamente la ley de 30 de Noviembre de 1861, solo puede regir en los recursos de amparo la ley de 20 de Enero del presente año.

Segundo. Las disposiciones de esta ley concernientes á la sustanciacion del juicio y á la competencia de los jueces, son obligatorias y aplicables desde la fecha de la publicacion.

Tercero. La inteligencia de la expresada ley es clara, y su aplicacion literal no ofrece los inconvenientes que propone la Suprema Corte de Justicia.

Cuarto. Ningun juez está autorizado para suspender la observancia de las leyes, ni para abstenerse de aplicarlas, cualesquiera que sean las dificultades que presenten en la práctica.

L. R.

Ley de sucesiones.

Parte positiva del proyecto de ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato.

(CONTINUA.)

Queriéndose evitar estos inconvenientes, se ha revivido en España la prevencion de la 6ª ley de Partida citada, extendiendo la sucesion sin testamento hasta el décimo grado, como se vé en la ley de 16 de Mayo de 1835; con la diferencia, empero, de que en esta se distinguen dos clases de parientes colaterales, una hasta el cuarto grado, y otra del quinto al décimo inclusive, y de que los de la primera clase heredan con total arreglo á lo anteriormente establecido, y los de la segunda solo á falta de hijos naturales; pero sin facultad de disponer de los bienes raices de abolengo, que, á su muerte, vuelven á los colaterales dentro del quinto al décimo grado.

No puede negarse que semejantes disposiciones quitaron todo motivo de disputa; ni que se disminuyó en gran parte la injusticia de las leyes anteriores; pero tambien me parece cierto que todavia debemos avanzar mas en el mismo camino, restableciendo completamente

los derechos que por la equidad, la religion y la naturaleza, tienen las personas de quienes se trata.

Mas adelante emitiré mi opinion sobre cual deba ser el grado de parentesco hasta donde se estienda el derecho de suceder ab-intestato para los parientes colaterales. Hablemos del cónyuge supérstite y de los hijos naturales, comenzando por estos.

Confieso que no alcanzo razon alguna de justicia, de igualdad ó de conveniencia, para que cuando halla descendientes ó parientes colaterales legítimos, dentro del cuarto grado, se queden á perecer los hijos naturales, como sucederá segun la ley mencionada de 835; ni para que cuando existan aquellos ó estos, esa misma suerte se le espere al cónyuge supérstite. ¿Acaso el que dió el ser á otro, no está en la estrechísima obligacion de provèer á su educacion y subsistencia, cuando este no es fruto de una union legítima? ¿Será por ventura justo que el que sobrevive de los cónyuges, quede sumido en la miseria mas espantosa? Mr. Bellard en su defensa de la familia Dupin (Barreau Francais moderne tomo 3º Pág. 521 y siguientes) sostiene con razones muy ingeniosas, que no deben nunca heredar á sus padres los hijos naturales. Es digna de leerse la impugnacion que hace de la opinion contraria, que es la que he adoptado.

“Una bárbara preocupacion, (decia con razon sobrada un jurisconsulto frances) afrontaba á los hijos naturales antes de su nacimiento; y al paso que se castigaba á esos desdichados por una falta de sus padres, los verdaderos culpables, ni siquiera eran turbados en impuros goces, ni se disminuian siquiera las consideraciones personales que se les dispensaban en la sociedad.»

No por esto se crea que llego hasta la exageracion de querer igualar á los hijos naturales con los legítimos: pues esto me parece que lastimaria las buenas costumbres, fomentaria la disolucion y ajaria la santidad del matrimonio, como ha dicho otro jurisconsulto filósofo: quiero que se adopte el justo medio que se adoptó en el Código civil de Napoleon, cuyos artículos relativos pueden servirnos de norma, concediéndoles en consecuencia con los hijos legítimos una porcion menor que la que á estos se concede: porque así se establece entre unos y otros la diferencia conveniente, al mismo tiempo que se otorga lo que los sagrados vínculos de la sangre reclaman.

Pero no opino que debemos adoptar los artículos de dicho Código en que se fijan los derechos del cónyuge supérstite: porque solo se le conceden á los bienes del difunto, cuando este no deja parientes legítimos dentro del du-

décimo grado, ni hijos naturales: de suerte que todavia es de peor condicion por la legislacion francesa, que por la novísima española, y aun esta me parece poco equitativa y filosófica.

“Al formar una ley de sucesion ab-intestato, (decian los autores del repetido Código) “debe el legislador penetrarse de todas las “afecciones naturales, legítimas, como que, á “nombre de los que mueren sin haber hecho “testamento, va á disponer de sus bienes. La “ley presume que su voluntad fué la de aquellos; y por lo mismo puede determinar lo que “habria determinado el mismo difunto en el “último instante de su vida, si hubiese podido “ó querido explicarlo.”

Y ¿se han ajustado los legisladores españoles y franceses á este seguro y justísimo principio? No en verdad, porque solo de una persona desnaturalizada es de presumirse que al morir, no quisiese proporcionar al cónyuge sobreviviente, lo necesario para subsistir con las mismas comodidades que disfrutaba durante el matrimonio, ó que pensase en dejar sus bienes á un pariente en un grado tan remoto como el duodécimo, y á quien tal vez ni habia conocido, ó lo que es peor, á quien acaso profesaba la mas profunda aversion. Pues este será el que no pocas veces, contra la voluntad no solo presunta sino real del difunto, y segun los principios de la legislacion de Francia, adquiere los bienes con agravio del cónyuge supérstite, á quien el difunto profesaba el amor mas acendrado.

Verdad es que por desgracia, no siempre reina en los matrimonios la mas perfecta armonia, pero lo es tambien que son muy raros los casos en que, haciendo testamento los casados, no se instituyan recíprocamente de herederos, si no les queda sucesion, ó que si la tienen, no se dejen el uno al otro el quinto de sus bienes, y esto aun cuando haya habido gananciales. Muy natural es que así suceda, porque en la hora suprema de la muerte, el marido y la mujer olvidan los disgustos que mutuamente se han causado, á no ser muy graves, para hacer lugar al dulce recuerdo de los sacrificios que han hecho, de la ternura con que se han amado y de los solícitos cuidados que han prodigado á sus queridos hijos, en cuyas venas circula la sangre de entrambos. Y habiendo estado identificado en vida, como que formaban una sola carne, ¿tendrá la muerte el poderío de volverlos estraños el uno para el otro? Así parece que lo creyeron los autores del Código francés, puesto que fundaron las prevenciones de que me ocupó, en que por mas estrechos que hayan sido los lazos que unian al difunto con el cónyuge que le sobrevive, este pertenece á una familia estraña, y

que si se extingue la que entre ambos formaban, no es justo que la ley llame al segundo á la sucesion del primero, sino á falta de pariente de este.

Respeto y admiro, como el que mas, el profundo saber de los jurisconsultos que formaron el Código civil de Napoleon, pero (con paz sea dicho de tan grandes hombres) me parece que la razon que tuvieron en cuenta para preferir los parientes colaterales al cónyuge sobreviviente, es mas sutil que sólida: porque en la balanza de la justicia, tienen mucho mayor peso los sentimientos que la naturaleza ha infundido en el corazon de los hombres, y que debe respetar el legislador: porque este, como antes he dicho en boca de los jurisconsultos citados, no hace mas que desempeñar las veces del finado, y disponer de sus bienes, como se cree que él lo habria hecho si hubiera podido ó querido testar, y finalmente, porque (como tambien dijeron esos mismos jurisconsultos hablando de las sucesiones irregulares, á cuya clase pertenece la de los cónyuges;) “siento esta institucion civil como lo es toda sucesion, todavia viene á ser mas arbitraria, es decir, mas dependiente de derecho positivo, por el cual el legislador puede establecer lo que mas le agrade, pero procurando no traspasar los límites inmutables de la justicia y la equidad.” Y ciertamente que la una y la otra exigen que al que sobrevive de los esposos, se le proporcione con que vivir decentemente.

Mas no solo atendiendo al afecto que se tienen los casados, y á la justicia y la equidad, sino aun para no ofender el respeto y el amor filiales, debe en algunos casos concederse al que sobrevive de aquellos, una parte de los bienes del difunto, aunque deje sucesion; porque condenar á la miseria al supérstite es, si bien se mira, fomentar en cierto modo el despojo, la indiferencia y el desamor de los hijos, cuando se debia infundirles por todos los medios imaginables, la mas profunda veneracion y el mas tierno amor hácia sus padres y demas ascendientes.

¿Qué tiene de extraño ni de injusto, por ejemplo, que en concurrencia con sus hijos, adquiera la madre pobre una parte de los bienes del que fué su esposo? ¿Se sentirá agraviado nadie por dividir su patrimonio con la muger á quien debe la vida, y que para dársela ha espuesto mil veces la suya? Responda por mí el Emperador Justiniano, que en el § 4º, tit. 3º, lib. 3º de su instituta dice: “Sed nos constitutione quan in códice, nostro nomine decourato posuimus, matre subveniendum esse estimabimus, respicientes ad naturam, et periculum, et periculum, et sépe mortem ex hoc

“casu matribus illatam.” Es de notar que la constitucion á que se alude en la Novela 117 en cuyo capítulo 5º se leen estas palabras:

“Tantum in utroque casu accipere jubemus mulierem, uni competit filiorum.” Y como aunque respecto del marido no tiene cabida la razon de Justiniano, la tiene otra semejante, pues tambien el padre hace inestimables sacrificios por sus hijos: creo que debe concedérsele el mismo derecho en los bienes de su esposa, que á esta en los de aquel.

Ni vale decir que al viudo ó viuda les basta con la mitad de los gananciales habidos en el matrimonio; ya porque á veces no los hay, y ya porque aun habiéndolos, no siempre esa mitad es suficiente para la mantencion decente del esposo que sobrevive, el cual, no es justo, repito, quede espuesto á ser presa de la miseria.

Muy debido seria, en tal caso, que sus hijos le dieran lo necesario para vivir; pero sujetarlo á recibir alimentos, seria lo mismo que ponerlo en una cruel dependencia de aquellos; trastornando así las leyes de la naturaleza, que ha sometido los hijos á los padres; sería en fin degradar y envilecer la autoridad paternal. Ni se crea remoto que el derecho de percibir alimentos concedido al cónyuge supérstite, llegará muchas veces á ser ilusorio: pues sus malos cálculos ó su disipacion, suele causar á los hijos una completa ruina. Pero aun sin ponernos en ese extremo, harto frecuente por desgracia, ¿no hay hijos tan descastados que ven con ojo enjuto la miseria y desnudez de sus padres? ¿Pues por qué esponer la suerte de estos al azar? ¿por qué dejarlos encadenados á la caprichosa voluntad de sus descendientes? ¿No seria mejor, cuando la necesidad lo exija, darles parte en el patrimonio de sus hijos, adoptando la jurisprudencia romana con algunas modificaciones racionales?

Si en el Código frances no vemos una disposicion que asegure la suerte del cónyuge pobre que sobrevive, no es porque sus autores no lo creyeran justo, sino por un mero olvido que apenas puede creerse. Tal es la opinion que Mr. Anthoine de Saint Joseph, asienta en la introduccion á su obra intitulada: “Concordance entre les codes civils étrangers et le code de Napoleon:” pues dice: “La disposicion del Código de Napoleon, segun la cual la viuda no sucede á su marido, sino cuando faltan parientes dentro del 2º grado, es contra la que mas vivamente se ha pronunciado la opinion en el extranjero, y esto porque dicho código no le concede derecho ni aun á los alimentos: así es que los códigos extranjeros se han apresurado á separar el rigor de esta disposicion. . . Es verdad que el haber tenido alejado de la

sucesion del esposo difunto al supérstite, ha sido en Francia el resultado de un error; pues se lee en la discusion del Consejo de Estado de 9 del nivoso, año 2º, que á la observacion que Mr. Maleville hizo notar que se habia omitido una disposicion recibida por la jurisprudencia, que daba al supérstite una pension cuando se hallaba en la indigencia, Mr. Treilhard respondió: que el artículo 754 le concedia el usufructo de un tercio de los bienes. Esta inadvertencia inconcebible en uno de los principales redactores del código, hizo cesar la discusion sobre un punto tan importante, y fué la causa de una omision reparada con tanta solicitud como justicia, en las otras legislaciones.» En efecto, se incurrió en ese grave descuido: pues el artículo 754 no habla de los esposos, ni se ha encontrado otro alguno que conceda al supérstite pobre el usufructo del tercio de los bienes, como decia Mr. Treilhard, quien acaso se olvidó de consignar tan equitativa providencia, que no pasó de puro pensamiento.

Tal vez me engaño, pero dar al viudo pobre una parte igual á la de sus hijos en la sucesion del cónyuge difunto, me parece lo mas prudente y justo; siempre que no se trate del cónyuge divorciado que hubiese sido causante del divorcio: porque este inconcusamente se hizo indigno por su delito, de gozar de ese derecho. Pero ¿habrá justicia para privar de él al inocente, solo porque estaba separado del culpable al fallecer este, y porque á consecuencia del divorcio ya no era posible que el difunto le tuviese afecto? No, en mi humilde opinion; porque como antes he insinuado, los autores del Código frances reconocieron que el derecho de suceder á un intestado, no descansa solamente en el afecto presunto, sino tambien en los innumerables principios de la justicia y la equidad, que sin duda se lastiman privando del repetido derecho al viudo, por la circunstancia muy accidental de haber precedido un divorcio, que tal vez se vió obligado á pedir por la relajacion de su cónyuge, ó por los amargos padecimientos físicos y morales que este le hacia sufrir en el matrimonio.

No debe causarnos estrañeza que en el Código civil de Napoleon, se privara de todo derecho de heredar al cónyuge supérstite que estaba divorciado, sin distincion de si él fué ó no quien dió causa al divorcio: porque este importaba nada menos que la disolucion del matrimonio, con arreglo al artículo 227 ya abrogado de dicho código; y en consecuencia, los esposos se hacian estraños el uno al otro por el divorcio. Mas por la simple separacion de cuerpos, esto es, en cuanto al lecho y la cohabitacion (que es el efecto único que entre nosotros produce el divorcio, tomando esta pala-

bra en su rigorosa acepcion) ni aun en Francia se privaba al cónyuge supérstite de suceder al cónyuge difunto, como nos lo enseña Rogron comentando el artículo 767, fundado precisamente en que queda subsistente el vínculo; y ya se vé cuan enorme distancia media entre el uno y el otro caso.

Hablemos del grado hasta donde haya de estenderse el derecho de suceder ab-intestato en la línea transversal.

En todas las naciones cultas se ha fijado siempre á la sucesion ab-intestato un límite mas ó menos remoto, pasado el cual se acaba el derecho de suceder por parentesco, y comienza el del Fisco. Ni podia menos de ser así: porque tratar de estender la sucesion hasta lo infinito por un mal entendido principio de justicia, en vez de bienes produciria graves males á la sociedad.

En efecto, cuando el parentesco es remoto en demasía, casi es imposible para el comun de las gentes, remontarse hasta una generacion tan antigua que no queda de ella ni memoria, y probar un parentesco que apenas podria descifrar el mas versado en materia de geonologías. “Las relaciones de familia” (decia Mr. Treilhard ante el cuerpo legislativo de Francia al discutirse la ley de sucesiones:) “Las relaciones de familia se borran á una tan gran distancia; y una larga esperiencia nos ha demostrado, que una sucesion concedida á parientes tan lejanos” (habla de lo que están fuera del duodécimo grado) “era siempre presa de una multitud de pleitos que acababan por poner toda la herencia en manos de los curiales.»

Por otra parte, cuando el tronco comun está muy distante no solo se debilita el afecto de los parientes, por esa misma distancia que los separa; sino que se hallan confundidas de tal modo las familias descendientes de ese tronco, que las mas veces, si no siempre, ni se tratan los parientes como tales tal vez, ni se conocen y se miran como estraños. En semejantes casos se tiene á estos mas amor que á los parientes si median algunas relaciones de amistad: conque si á los estraños en ningun caso se concede el derecho de suceder ab-intestato, con igual razon debe negarse á parientes que probablemente ocupaban un lugar inferior al que tenian aquellos en el afecto del difunto, que es á lo que el legislador debe atender principalmente al formar una ley de sucesiones.

Supuesta, pues, la innegable necesidad de fijar el límite de la sucesion lateral, veamos cual es el grado conveniente para que sirva de término.

[Concluirá.]

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

FEDERAL.

COMPETENCIA.

¿Cabe el recurso de competencia cuando se siguen dos juicios ejecutivos contra un solo deudor en diversos Juzgados?

El Fiscal dice: que entre los Juzgados 2º y 5º de lo Civil de esta Capital, se ha entablado competencia para conocer de los juicios ejecutivos entablados contra los Sres. Santiago Smith y Compª, ante el primero por D. Francisco de P. Elguero, y ante el segundo por los Sres. Merodio y Blanco. El Juez 2º funda su competencia, en que supone embargó primero los bienes del deudor comun que se destinan al pago de las deudas, y el Juzgado 5º, en que habiendo dado ya sentencia de remate sobre los mismos bienes, ha podido y debido llevar adelante la ejecucion, mandando hacer trance y remate de los bienes embargados.

En concepto del suscrito, uno y otro juez se halla expedito para conocer en los respectivos juicios, sin que el uno ni el otro puedan entorpecerse en sus funciones del todo independientes.

La competencia tiene por objeto atraerse el conocimiento de un juicio, de que conoce otro juez, y esto porque no tiene jurisdiccion para conocer en él, ó porque hay lugar á la acumulacion. Nadie puede negar á los jueces competidores la misma jurisdiccion para conocer y determinar los juicios que ante ellos se han entablado, así que no cabe el primer extremo. El segundo, tampoco tiene lugar, porque la acumulacion tiene lugar en los casos en que del diverso conocimiento resulta la division de la continencia de la causa, en los que un fallo puede servir de excepcion á otro, en los que tiene lugar la excepcion de litis-pendencia y en los juicios universales. ¿En alguno de estos casos se encuentra el presente? No á la verdad, pues se trata de dos juicios que por su naturaleza de ejecutivos no causan instancia, y por lo mismo no cabe la litis-pendencia; además que son diversas las acciones y las personas, por lo que tampoco hay lugar á que se divida la continencia de la causa; lo determinado en uno de estos juicios no puede producir por las mismas razones excepcion de cosa juzgada en el otro, y ninguno es universal y atractivo. Si, pues, no hay lugar á la atraccion y acumulacion, y menos á la inhibicion por falta de jurisdiccion de alguno de los jueces competidores, no hay fundamento para

apoyar la exclusiva competencia de cualquiera de ellos.

Quiere decir que por haber embargado uno antes que el otro, los bienes se hallaban sub-judice, y no podia disponerse de ellos sin consentimiento del juez á cuya disposicion se hallaban. Esto no es exacto. Ya se ha dicho que el juicio ejecutivo no causa instancia, lo que por demasiado sabido no hay necesidad de fundarlo, y así no puede decirse que se previene en el conocimiento excluyendo á otro, y menos tratándose de juicios diversos.

No es nuevo que estando embargados unos bienes por un acreedor, otro pida y logre el mismo embargo, sin que un juicio se entorpezca por el otro, sino que al contrario ambos siguen independientemente, y los bienes embargados se venden, y con su producto se hace el pago á quien por derecho corresponde, y en términos legales. Así lo expresa terminantemente Febrero. tom. 7º, tit. 3º, cap. 3º, núm. 45. La Curia Filipica, parte 2ª, pár. 26, núm. 9, dice: "Si el acreedor posterior ejecuta al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes ejecutados por derecho de prenda de su deuda, esta oposicion no impide la ejecucion; y así, sin embargo de ella, se ha de continuar y vender los bienes, y de su valor y precio pagar al anterior, etc." Carleval de judicis, lib. 3º, deip. 12, núms. 10, 11 y 12, conviene en lo mismo, y en el pár. 12 dice: "concurrentibus duobus creditoribus, super eodem pignore, non impeditur executio, sed pignus venditur emptori cum onere solvendi debitum antierius priori creditori, et reliquum pretium convertendi in rem judicatam." Esta doctrina la apoya en la ley 38, tit. 13, parte 5ª, y en la glosa 1ª de Gregorio Lopez á la ley 11, tit. 14, parte 5ª. Otras varias autoridades igualmente respetables pudieran presentarse, pero lo expuesto es bastante para fundar la opinion referida, y no debe hacerse difuso este pedimento. Si, pues, resulta que bien pueden seguirse dos juicios ejecutivos contra una misma persona y persiguiendo unos mismos intereses, sin que el uno obste al otro; si no hay motivo legal para inhibir á un juez del conocimiento del uno por otro que tiene igual jurisdiccion, ambos pueden continuar conociendo y determinar lo que haya lugar en justicia y conforme á derecho, sin que esto preocupe la cuestion que haya entre los acreedores para ser pagados de preferencia en el caso de que no haya otros bienes, y los embargados no alcancen para satisfacer ambos créditos. Por todo lo cual, el Fiscal concluye pidiendo á la Sala se sirva declarar, que ambos jueces están expeditos para continuar conociendo en sus respectivos juicios y determinar en

justicia lo que corresponda.—México, Enero 15 de 1869.—Lic. *Aragon*.

México, Enero 23 de 1869.—Vista la competencia de jurisdicción entre los Jueces 2º y 5º de lo Civil en autos de los Sres. Merodio y Blanco contra D. Santiago Smith y Compª sobre pesos, en el punto de ejecución de la sentencia de remate; los informes de los jueces competidores; lo pedido por el C. Fiscal; lo alegado por el C. Lic. Manuel Inda á nombre de D. Francisco Elguero, sosteniendo la jurisdicción del Juez 2º, y por el C. Lic. Jesus Aguilar á nombre de los Sres. Merodio y Blanco, sosteniendo la jurisdicción del Juzgado 5º: con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que aunque no de frecuente uso en casos de la clase del presente el recurso de competencia, los Juzgados y Tribunales pueden legítimamente poner en ejercicio ese recurso en todos aquellos en que teniendo jurisdicción para hacer alguna cosa, otro Tribunal ó Juzgado, pretende hacerla ó ejecutar cualquier acto con que impidan á aquellos poner en ejercicio su legítima autoridad; que asegurados ó embargados los bienes de un deudor en virtud de una providencia precautoria y provisional, ó de un acto de exequendo de un Juzgado ó Tribunal, este es el único que tiene jurisdicción para levantar el aseguramiento ó embargo, y en su caso mandar rematar los bienes que por su orden se embargaron, y hacer pago con el producto de su venta, ó al acreedor á cuya solicitud se dictó el auto de aseguramiento ó exequendo, ó á otro que con el carácter de acreedor de preferencia haya deducido ante el mismo Juzgado la correspondiente tercería de acreedor de mejor derecho: que cuando de orden de un segundo Juzgado y á solicitud de otro acreedor de un mismo deudor, se reembargan bienes que ya estaban de antemano asegurados ó embargados por mandamiento de otro juzgado y á pedimento de otro acreedor, el juzgado, por cuyo acto de exequendo se ha hecho el segundo embargo, ó reembolso, no adquiere el derecho de mandar rematar esos bienes y aplicar á pagos el producto de su venta, sino cuando el primer juzgado por cuyo mandamiento se aseguraron ó embargaron, ha alzado el aseguramiento ó embargo; pues cuando manda llevarla adelante, el segundo juzgado no tiene jurisdicción para disponer aplicándolo á pagos, sino del sobrante que deje á su disposición el primer juzgado que ha procedido, despues de hecho el pago para asegurar el cual se libró el primer mandamiento de aseguramiento ó de exequendo: que la competencia promovida por el Juzgado 2º al 5º de lo Civil de esta Capital, no se dirigió á reclamar el Juzgado 2º, como

equivocadamente entendió el 5º, el concocimiento de los autos ejecutivos sobre pesos que en este siguen los Sres. Merodio y Blanco contra los Sres. Smith y Compª, sino simplemente á que se inhibiera el Juzgado 5º de proceder á rematar los bienes reembargados y que estaban asegurados de antemano por el Juzgado 2º en el juicio ejecutivo sobre pesos promovido por D. Francisco Elguero y á solicitud de este, y de pagar con el producto de su venta, con fianza ó sin ella, á los ejecutantes en el juicio posterior en tiempo promovido en el juzgado 5º; que es un absurdo inadmisibile estimar como tercería de preferencia el juicio ejecutivo seguido en el Juzgado 5º por los Sres. Merodio y Blanco, porque siendo en una cuestion de preferencia de créditos interesados legítimos principales, los acreedores á quienes pertenecen los créditos cuya preferencia se trata de calificar, los buenos principios de derecho, la sana razon y aun el simple sentido comun basta para conocer que no puede estimarse como tercería de preferencia un juicio seguido entre un acreedor y su deudor, sin audiencia ni intervencion del otro acreedor á quien pertenece el otro crédito, sobre cuya preferencia ha de pronunciarse debate en que necesariamente debe ser parte; que por lo mismo, es tambien violenta, inadmisibile y absurda la aplicacion al presente caso de la disposicion contenida en el art. 129 de la ley de 4 de Mayo de 1857, la que refiriéndose al caso de tercería de preferencia de un crédito, no es aplicable al de un juicio aislado en que solo se ha debatido el derecho absoluto que un acreedor tiene contra su deudor y no el relativo que tendría en concurrencia con otro acreedor, y porque autorizando él á que los bienes se manden señalar con audiencia é intervencion de los dos ó mas acreedores que controvierten su respectiva preferencia, no autoriza á que se manden rematar con la audiencia é intervencion de uno solo de los acreedores á quienes esa operacion pudo provecnar ó dañar: que la litis-pendencia autoriza á un Juzgado ó Tribunal para defender su jurisdicción, siempre que ella es atacada, no solo promoviendo ante otro Juzgado ó tribunal el mismo negocio en su totalidad ó integridad, sino tambien cuando se suscita ante una autoridad judicial diversa de la que previno, uno de los artículos ó cuestiones incidentales que forman parte de la cuestion principal ante ella comenzada: Se declara que el Juzgado 2º de lo Civil es competente para mandar rematar los bienes asegurados por mandato suyo, y reembargados por el del Juzgado 5º, pertenecientes á los Sres. Smith y Compª, para hacer con el producto de su venta pago á la parte de D. Francisco Elguero ó á la de los

Sres. Merodio y Blanco, si estos introdujesen tercería de acreedor de mejor derecho ante dicho Juzgado 2º, y este estimare que su crédito es por cualquiera causa preferente al de D. Francisco Elguero; y que el Juzgado 5º de lo Civil es competente para ejecutar la sentencia de remate que ha pronunciado en el juicio promovido por los Sres. Merodio y Blanco en bienes de los Sres. Smith y Compª, diversos de los anteriormente asegurados por el Juzgado 2º y reembargados por el 5º; pero que si este prefiere ejecutar su sentencia en estos bienes, solo tiene jurisdiccion para hacerlo en el sobrante que quedare despues de que el Juzgado 2º hubiere dispuesto de ellos conforme á sus atribuciones legales en el juicio promovido por D. Francisco Elguero. Devuélvanse á cada Juzgado, con testimonio de este auto, las actuaciones que cada uno remitió. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Licera.—A. Zerecero.—Eulalio M. Ortega.—Juan Nepomuceno Moreno.—Francisco T. Gordillo, secretario.*

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Amparo concedido á varios prisioneros de las fuerzas de Neyrete por violacion de garantías. Aplicacion de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Puebla de Zaragoza, Marzo 19 de 1869.
—Vistos los presentes autos del juicio de amparo promovido por el procurador de pobres de la capital, á nombre de los presuntos reos de rebelion, Miguel Ramirez España, Vicente Becerra, Quirino Ortega, Ramon Rodriguez, José Dolores Martinez, y demas prisioneros traídos por la division de operaciones que estuvo á las órdenes del ciudadano general Alejandro García, contra la determinacion del cuartel general, que previno se pasaran por las armas á los referidos prisioneros, tan luego como fueran identificadas sus personas: los fundamentos del recurso, deducidos de la frac. 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero del presente año, por violacion de las garantías individuales, comprendidas en los artículos 14, 20, 21 y 23 de la Constitucion federal: el informe del ciudadano general García, y la ampliacion posterior hecha por el ciudadano general en jefe de la segunda division: el pedimento del ciudadano fiscal de la federacion, que considera violadas en el caso las garantías de los artículos 14, 20 y 21 del Código fundamental: el desistimiento del procurador de

pobres, constante á fojas 18, respectos de los prisioneros consignados con posterioridad al juzgado de Distrito, y su alegato de fojas 26 y siguientes, con todo lo demas que debió tenerse presente y ver convino. Considerando; primero: que la ley de 6 de Diciembre de 1856, no creó una jurisdiccion permanente para castigar á los reos de rebelion, comprendidos en su art. 6º, sino que designó las autoridades á quienes correspondia la atribucion que suponen ese artículo y el quinto. Segundo: que limitada esa atribucion á objeto único y determinado, ha debido cesar con él, sin dejar en las autoridades que la ejercian ninguna investidura judicial. Tercero: que el contesto de esos artículos y el del 54 de la misma ley, tanto por el lugar que en ella ocupan, como por sus referencias reciprocas, no dejan duda de que la excepcion contenida en el último, acerca de la jurisdiccion, depende absolutamente de lo que establecen los dos primeros en orden al procedimiento. Cuarto: que sete reducido á la imposicion de la pena capital, sin forma ni figura de juicio, apénas pudo ser legal durante la dictadura para que fué establecido; pero de ninguna manera puede adoptarse rigiendo, como rige, el art. 20 de la Carta fundamental. Quinto: que el art. 8º de la ley de 20 de Enero último, orgánica y no derogatoria del art. 101 de la Constitucion, ha dejado tiesas las prescripciones de este. Sexto: que el referido art. 8º concordando con el 1º de la misma ley, deniega el amparo en negocios judiciales; pero no lo suprime en las causas criminales, siempre que una autoridad, sea cual fuere, viole las garantías individuales especificadas en el art. 20 de la Constitucion. Sétimo: que por lo mismo, aun en el caso de que el general en jefe de un ejército en campaña, conservase el carácter de juez exclusivo de los rebeldes aprehendidos infraganti, y de que sus providencias tuvieran el de fallos judiciales, siempre procedería el amparo contra las que dictara para imponer de plano, ó prévia identificacion, la pena capital, puesto que aquella, ni es juicio, ni se oye al acusado, ni en fin, se observan los requisitos que deben proceder en tales casos. Octavo: que de las constancias de autos, no resulta averiguado, si los quejosos están comprendidos en los artículos 13 y 23 de la Constitucion, para que deban ser amparados conforme á ellos. Noveno: que suspendida la orden del cuartel general, y haciéndose efectiva la garantía del artículo 14 de la Constitucion, cesa por parte de la autoridad que ha dado márgen al presente recurso, todo motivo de violacion ulterior de las demas garantías constitucionales, por su auto en conformidad con lo dispuesto

en el art. 23 de la citada ley de Enero, los presuntos reos deberán ser consignados á su legítimo juez, quien, como á su deber corresponde, observará en el enjuiciamiento los preceptos legales. Considerando por último: que si bien es cierto, se observan en la práctica las prevenciones de la ley de 6 de Diciembre de 56, tan solo porque no se halla espresamente abrogada, no es menos cierto tambien, que dicho ordenamiento debe considerarse, y se considera insubsistente ó derogado, en aquellos puntos en que su observancia es incompatible de la Constitucion de 1857, ya porque es la ley suprema, á la que deben normarse todas las anteriores y posteriores, ó ya porque siendo de fecha posterior, debe entenderse tácitamente derogada en lo incompatible conforme al principio de derecho que dice: "Posteriores leges ad priores pertinent, nisi contraria sint." Por tales fundamentos, y de conformidad con el pedimento fiscal, se declara: Primero; que la Justicia de la Union ampara y protege á los prisioneros, Miguel Ramirez España, Ramon Rodriguez, Mariano Ochoa, Vicente Becerra, José Dolores Martinez, Arturo Vergara y Quirino Ortega, en el goce de las garantías que á todo hombre otorgan los artículos 14, 20 y 21 de la Constitucion general de la República. Hágase saber esta resolucion, publicándose por los periódicos, segun se previene en el art. 27 de la ley de 20 de Enero del presente año. Segundo: Comuníquese al ciudadano general en jefe de la segunda division, en debida respuesta á su oficio fecha 11 del corriente. Y tercero: Sin nueva citacion, remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley. El ciudadano juez primero suplente de Distrito, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó por ante mí. Doy fé.—*Emilio Alvarez.*

Ante mí.—*Martiniano Porras.*

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

Amparo concedido á D. Francisco García Esteves que fungia de general en la fuerza rebelada de Negrete.—Aplicacion de la ley de 6 de Diciembre 1856.

H. Veracruz, Marzo 19 de 1869.—Visto este juicio de amparo y proteccion, promovido por el C. Lic. Francisco Hernandez Carrasco, vecino de Orizaba, como defensor de D. Francisco García Esteves, solicitando se mandara suspender previamente la ejecucion que se intentaba hacer en este, sin figura de juicio, y violando los artículos 20 y 21 de la Constitucion general: el auto de 1º del corriente, en que, para mejor proveer, se mandó pregar

por el telégrafo al promovente, cual era la autoridad encargada de la ejecucion, y si efectivamente estaba procediendo sin figura de juicio: la providencia de la misma fecha, en que, con vista de la contestacion y por la urgencia del caso, se mandó librar la orden por la vía telegráfica al C. Gefe político de Orizaba, para suspender la ejecucion de Esteves, mientras se sustanciaba y resolvía el juicio de amparo: el informe del C. Gobernador del Estado, por el que aparece que efectivamente el C. Ministro de la guerra le comunicó por su conducto al Gefe político del Canton de Orizaba la orden de proceder contra el referido García Esteves, conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856: el auto de 2 del mismo, por el que se dispuso que habiendo cesado la urgencia del procedimiento que motivó la admision provisional de la personería del defensor voluntario, se ratificaran los partes telegráficos y formalizara Esteves el recurso, conforme á los artículos 2º y 4º de la ley de 20 de Enero último: vista la ratificacion y la prueba de la personalidad del C. Lic. Hernandez Carrasco, constante en el testimonio del poder que le otorgó García Esteves, y que fué sustituido al C. Lic. Leandro M. Alcolea: el informe que con los correspondientes justificantes produjo la Gefatura política de Orizaba: el pedimento del C. promotor fiscal, favorable á la admision del recurso, y todo lo demas que de autos consta y convino examinar.

Considerando: que está comprobado el hecho de que el C. Gefe político de Orizaba procedía por órdenes superiores, sin forma de juicio, y no siendo autoridad judicial, á identificar la persona de D. Francisco García Esteves para pasarlo por las armas, conforme á lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856. Considerando: que por estas circunstancias el negocio de que se trataba no era de los comprendidos en el artículo 8º de la ley de 20 de Enero de este año, y pudo el juzgado, en uso de la atribucion que le concede el art. 5º de esta última ley, mandar suspender el acto de la ejecucion: Considerando: que la aplicacion de la pena de muerte, lo mismo que de las otras *propriamente tales*, es exclusiva de la autoridad judicial (art. 21 de la Constitucion federal): y que dicha pena debe ser el resultado de un proceso legal, en que el acusado tenga todas las garantías que le otorga el art. 20 de dicha Constitucion, señaladamente la de *que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad*. Considerando: que todas las garantías individuales se violan con la aplicacion de los artículos 5, 6 y 54 de la mencionada ley de Diciembre, que así dis-

ponen de la vida del hombre sin cuidarse de las formas protectoras que hoy se guardan aun en los países regidos por las instituciones monárquicas. Considerando: que esta ley no emana de la Constitución, sino que es anterior á ella, por lo que no puede considerarse en vigor para las penas y procedimientos, sino en aquello que no pugne con el Código fundamental, que es la suprema ley de la Unión (art. 126). Considerando: que esta ha sido también la convicción del Supremo Gobierno, manifestada en sus circulares de 9 y 11 de Enero de 1868, en las cuales al declarar que quedaba de hecho abrogada la ley de 25 de Enero de 1862, por haber entrado la nación en el régimen constitucional, quiere espresar evidentemente que lo quedaban asimismo todas las disposiciones concordantes que se opusiesen al mencionado régimen. Considerando: finalmente, que á pesar de estas apreciaciones, el juzgado no puede hacer una declaración general, sino limitarse únicamente al caso especial sobre que versa este juicio.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el ciudadano promotor fiscal, y de lo dispuesto en la fracción 1ª, art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero último, se declara:

1º La justicia de la Unión ampara y protege á D. Francisco García Esteves en las garantías que otorgan al hombre los artículos 20 y 21 de la Constitución federal, para ser juzgado por los tribunales y conforme á las leyes que de ella emanan.

2º Elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia, mandándose testimonio de la sentencia á la redacción del periódico oficial de esta ciudad.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y mandó el C. Juez de Distrito Lic. Ramon M. Núñez, y firma con el suscrito secretario, de que doy fé.—*Lic. R. M. Núñez.—Manuel G. Mendez*, secretario.

JURISPRUDENCIA MILITAR.

COMANDANCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Fallo del jurado de sentencia de oficiales generales, por desercion é inobediencia.

Vista la comunicacion de fs. 1, del ciudadano General comandante militar del Distrito, en orden á que se formara causa contra el acusado Carlos de Gagern, por haber aceptado una comision extraña al servicio militar que se le nombró por el Supremo Gobierno, y de inobediencia: visto el proceso contra dicho acusado, ante los ciudadanos genenerales Miguel Eguiluz y Rafael Junguito, y coroneles

German Contreras, Pablo Yepes y Pablo Gomez, que segun la razon de fs. 189 vuelta, fueron los cinco jurados insaculados para componer el jurado de sentencia; y habiéndose hecho relacion de todo al expresado jurado, y compareciendo en él el reo, hoy dia 20 de Marzo de 1869, donde presidia el ciudadano general Miguel Eguiluz, como de mayor graduacion. Todo bien examinado, con los alegatos del fiscal, los del procesado y los del procurador del reo; ha condenado el jurado y condena por unanimidad de votos, á que el predicho coronel Carlos de Gagern, sufra la pena de privacion de empleo, por el delito que envuelve el primero y cuarto punto por lo que lo declaró culpable el jurado de hecho, apoyada dicha pena en los arts. 110 del tratado 2º, tit. 17; y los 85 y 120 del tratado 8º, tit. 10 de la Ordenanza general del Ejército; la suprema orden del supremo poder ejecutivo, de 18 de Agosto de 1824; real orden de 14 de Julio de 1811 y circular de 5 de Junio de 1839; y que en cuanto á las ofensas graves é insultos que envuelve el escrito leído por Gagern en el jurado de hecho, siendo contra la disciplina, subordinacion y respeto que se debe al superior, se llame la atencion del ciudadano general comandante militar del Distrito, para los efectos á que haya lugar. De conformidad todo con el voto particular del ciudadano coronel Pablo Gomez, que hicieron suyo todos los demas ciudadanos que forman el jurado de sentencia.

México, Marzo 20 de 1869.—*Miguel Eguiluz.—Rafael Junguito.—German Contreras.—Pedro Yepes.—Pablo Gomez.*

Ejecútese la sentencia pronunciada por el jurado que en 20 del presente mes se reunió para sentenciar al coronel Carlos de Gagern, acusado de inobediencia, quien lo condenó á pérdida de empleo; en consecuencia sufra el expresado coronel Carlos de Gagern esta pena: al efecto, vuelva esta causa al ciudadano fiscal para que se le haga saber; lo que hecho, la devolverá para su archivo: desglóse de esta causa el documento á que se refiere el jurado, en que llama la atencion sobre los insultos y ofensas graves que envuelve el escrito leído por Gagern en el jurado de hecho, que atacan la subordinacion, disciplina y respeto que se debe al superior, remitiéndolo á esta comandancia para que se pase á un fiscal que proceda á formar en vista de él la causa correspondiente: sáquese por el ciudadano fiscal testimonio de la sentencia y presente decreto, para dar cuenta al Supremo Gobierno con él, del término de la causa: publíquese por la orden general la sentencia, para conocimiento de la guarnicion: líbrese oficio al ciudadano tesorero general de la nación para que le cese el haber

que recibia, por no pertenecer ya Gagera al ejército.

—
CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
OAXACA.

1ª SALA.

¿La usurpacion mercede pena corporal?

Oaxaca, Marzo 9 de 1869.—Vista la apelacion interpuesta por el presidente Municipal de Santa María Yacuiti, José Zaravia, del auto de prision formal que le decretó el juez letrado del partido de Tlaxiaco con fecha 3 de Agosto último, con motivo de la acusacion que el C. José Esperon hizo contra dicha autoridad, quejándose de que esta, acaudillando á varios individuos de su pueblo, se apoderó á mano armada y tumultuariamente de algunos terrenos de la propiedad del mismo Esperon, talando bosques y destruyendo un horno de cal, de donde se estrageron doscientas fanegas de ese material, con lo cual le causaron una pérdida de mas de cinco mil pesos: visto así mismo el pedimento que el ministerio fiscal hace para que se revoque el mencionado auto, por no merecer en su concepto pena corporal los delitos de que es acusado Zaravia. Y teniendo presente esta Sala, sin meterse á juzgar la culpabilidad del procesado, cuya calificacion está reservada para el fallo definitivo, que al delito sobre que versa la acusacion designan las leyes un castigo corporal, segun el art. 26 del reglamento de 25 de Marzo de 1862. Considerando: que esta disposicion no ha sido abrogada por el art. 10 de la ley de 31 de Enero de 1864, porque no ha negado á los que se apoderan de la propiedad territorial, la calidad de usurpadores, ni menos ha abolido la pena que dicho artículo del reglamento les impone juzgándolos como ladrones públicos, sino que solamente ha fijado para los particulares despojados, la accion criminal de usurpacion, y á los pueblos, la de despojo. Considerando: que bajo estos principios, ambas leyes ni se contradicen, ni se destruyen, en cuyo caso están vigentes segun derecho (Ley 2ª del Estilo). Considerando: que en virtud de este fundamento, el juez se halla en el inprecindible deber de respetar el art. 26 del reglamento de 25 de Marzo, porque así se lo ordena el 11º de la ley de 31 de Enero, al mandar observar esa disposicion en todo lo que no se oponga á dicha ley de Enero. Considerando: que aunque no fuera así, el delito de usurpacion, en el caso de que se trata, no puede ser objeto de una pena pecuniaria, porque la acusacion que la comprende espresa haberse cometido con fuerza armada, tumultuariamente, talando campos, destruyendo obras materiales

y robándose doscientas fanegas de cal, por cada cual de cuyas circunstancias se impone pena corporal, como puede verse respectivamente en los arts. 39 y 41 de la ley penal de 7 de Febrero de 1828; en la 8ª, tít. 10, part. 7ª, y en la de 5 de Enero de 1857. Considerando: que consecuentes los criminalistas con estas disposiciones, dicen (Febrero mexicano, publicado por Galvan, tomo 2º, pág. 761): «que la usurpacion es un grave atentado que se castiga con penas corporales, segun fuere la violencia y daño conque se ejecuta.» Escribhe en la pág. 1,522 de su Diccionario: «que el castigo de la usurpacion es obra de las circunstancias que intervienen en ellas.» Considerando: que la ley 1ª, tít. 44, lib. 12, Nov. Rec., que cita el C. Fiscal, se contrae al hecho aislado de un despojo, lo cual no puede verificarse respecto de los hechos que relata el acusador, segun queda demostrado. Considerando: que menos es aplicable esa ley recopilada, si se atiende á que la misma ley de 31 de Enero distingue la usurpacion del simple despojo, al referir la una solo como accion de los particulares, y el otro como de los pueblos. Considerando, tambien: que el uso de la fuerza para hacerse justicia sin recurrir á los tribunales, no solo conculca el pacto fundamental de la República en su art. 17, en que manda que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, sino que tambien es un verdadero ataque á las garantías, que pone en alarma á la sociedad; y finalmente, teniendo á la vista las leyes que prescriben los requisitos que son indispensables para la prision formal; se confirma en todas sus partes el auto de bien preso decretado contra Zaravia el dia 3 de Agosto último. Y por cuanto se nota de que no hay constancia de que el inferior pusiera en libertad en fiado á Zaravia como se le tenia mandado mientras se practicaban las diligencias para la comprobacion del cuerpo del delito, se le previene informe con justificacion sobre este punto. Hágase saber, y librese el testimonio respectivo para su ejecucion.—Romero.—Bohorquez.—Cerqueda.

Lo determinaron y firmaro los CC. Ministros de la Sala.—Luis B. Santaella, secretario.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Parece que el coronel Ceballos con su 5º Batallon, debe regresar próximamente de Yucatan, en donde aquel deja tan amargos recuerdos. Dícese, y parece con fundamento, que

el Gobierno Supremo envía á la península otro gefe, con otro batallon, á relevarlo.

Un nuevo movimiento revolucionario ha estallado en Sinaloa.

El general D. Donato Guerra, gefe de la 4ª division militar, participó con fecha 20 de Enero desde Durango, que tenia motivos para temer que el órden público se alterára en Mazatlan, y pedia se le autorizára para marchar á reprimir la tentativa si llegaba á verificarse, sin aguardar órden del Gobierno. Este le dió esta autorizacion con fecha 3 de Febrero. El coronel D. Adolfo Palacio se pronunció en Culiacan el 13 del corriente contra el gobierno del Estado, al cual acusa de tiránico en una proclama que expidió en la misma fecha. Se pronunciaron con él algunos cómplices de la sublevacion del general Martinez y D. Juan J. Tostado: á los pocos dias tenia 150 hombres bien armados, y el pronunciamiento encontraba simpatias en la comarca. Impuso un préstamo de veinte mil pesos.

El general D. Eulogio Parra, comandante militar de Mazatlan, salió de allí el 16 de Marzo con fuerzas contra los sublevados, dejando en su lugar al coronel D. Rafael Barron.

El 24 salió de Durango el general Guerra con fuerzas de la 4ª division, para cooperar al restablecimiento del órden en Sinaloa. Quedó en su lugar el general Tolentino.

En nuestra pasada revista hablamos de la fuga del célebre Simon Gutierrez. Los periódicos de Durango nos traen algunos pormenores de esa evacion y de las providencias dictadas per la autoridad con este motivo. Gutierrez se fugó el dia 14 del pasado á las ocho y media de la noche, despues de cambiar de vestido con su hermano D. Jesus. Estaba en el cuartel del tercer batallon Ligeró. Han sido aprehendidos por esta causa, y sometidos á juicio, el mismo D. Jesus, D. Cornelio Gutierrez, padre del prófugo, un Jesus Gomez, el capitan Arango, el teniente Eusebio Vazquez, un sargento y un cabo de la guardia. Además, ha sido separado del mando del tercer Ligeró el teniente coronel D. Calixto Mariles; y el comandante de la 4ª division le ha indicado que pida su licencia absoluta, por no haber cumplido sus deberes.

En el Estado de Jalisco sigue la inseguridad, dando motivo á repetidas quejas de la prensa periodística; pero si bien se mira, tan grave mal no solo se hace sentir por aquel rumbo, sino que por desgracia, se perciben sus estragos por toda la parte central de la República, siendo una de las causas mas poderosas de este profundo malestar que sufre el país.

El plagio ha cundido por Mazatlan. Ciertas providencias dictadas por aquellas autoridades, y las correspondencias de aquel lugar, demuestran que tan criminal como infame industria, ha echado hondas raices, y que es necesario una gran severidad para conseguir extirparla.

La causa instruida al jóven Aranda por el homicidio de Nevaumont está en estado de sentencia. En la semana se ha verificado la vista del proceso, y con este motivo el *Monitor* ha dicho en uno de sus últimos números:

«Anteayer hemos ocurrido á la vista de esta causa, que en audiencia pública se practicó en la sala de cabildo del Ayuntamiento. De ella se desprende que Aranda sufrió repetidas veces del desgraciado Sr. Nevaumont, todo género de insultos injustificables, ahogándolos siempre con una moderacion extraordinaria; llegando al punto de suplicarle no volviesen á saludarse. Es preciso hallarse en el caso de Aranda, para juzgar con exactitud esa pena constante, ese antagonismo frecuente, esa persecucion del sarcasmo, del ridículo, del insulto, y despues de todo esto encontrar probado por las mismas diligencias, que ha empuñado su pistola despues de recibir una bofetada en la mejilla. Nosotros hemos conocido á un coronel de un cuerpo que obtuvo para uno de sus oficiales, la licencia absoluta mas deshonorosa, por haber recibido impunemente un insulto semejante. Y por último, se ve que no tuvo la intencion de matarlo. Es de esperarse que se obsequie lo pedido por el defensor.»

Siguen cobrándose, á pesar de la Constitucion, costas judiciales en algunos juzgados. A este propósito el cronista del *Monitor* decia hace tres dias:

«En la actualidad, y en virtud de la concecion *anticonstitucional* que autorizó á los actuarios para que en los negocios de jurisdiccion voluntaria pudieran cobrar las costas que causaran, algunos de aquellos funcionarios, por sí y ante sí, califican todos los actos voluntarios, y así ha acontecido hace diez dias con uno de los citados actuarios, que pretende cobrar costas por un convenio que ante él se celebró, y que consistió en que el actor rebajó de la suma que demandaba, y el demandado convino en pagar. Llamamos la atencion de los ciudadanos jueces para que corrijan esta práctica, que á la verdad debe evitarse por honor á los propios jueces.—*Sinula Picos.*»

JUICIO DE AMPARO.

¿Debe consultar la Suprema Corte de Justicia al Congreso, la ley á que ha de sujetar

sus sentencias? Para resolver esta cuestion se requiere únicamente recorrer sus facultades.

Art. 101 de la Constitucion. «Los Tribunales de la Federacion *resolverán* toda controversia que se suscite. 1º *Por leyes ó actos* de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. 2º *Por leyes ó actos* de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados. 3º *Por leyes ó actos* de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.»

«Ar. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, *que determinará una ley*. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general *especto de la ley ó acto* que la motive.»

Bastarian estos preliminares para que cada uno forme juicio de la consulta que ha hecho la Suprema Corte de Justicia últimamente al Congreso, paralizando los juicios de amparo. Nosotros somos de opinion que *no debe dudar para resolver los negocios de su competencia*. Nos estenderemos en el número siguiente sobre materia tan importante.

[*La Ley de San Luis.*]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION Iª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, á la Compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de Agosto 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad en que incurrió por haber celebrado el convenio de 25 de Enero de 1865 con el

llamado Gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

Art. 2º La Compañía del ferrocarril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitacion de que el Gobierno se reserva la facultad de conceder, ó no, el permiso á D. Rannou Zangronis, para continuar el camino de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la empresa para la construccion de los ramales de que habla el art. 5º

Art. 3º El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la Compañía, representada por sus socios accionistas, aun despues de trascurridos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquiera propiedad inmueble segun se previene en el artículo 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en la sucesivo se dieren sobre la materia.

Art. 4º Para el día 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.

Art. 5º En los ramales que, previa la aprobacion del Gobierno, se establezcan en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, la Compañía tendrá un derecho preferente para la construccion, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas por otra empresa; pero si la Compañía ejecutare los tramos segun los planos formados por personas ó Compañías estrañas, estas serán indemnizadas por aquella de los gastos de estudio.

Art. 6º Los terrenos de propiedad nacional que ha ocupado la línea construida, con la estension fijada en las concesiones que se le hayan hecho, y los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía libres de toda retribucion y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertene-

cientes á las municipalidades ó á los Estados, se adjudicarán con arreglo á ley de expropiacion por causa de utilidad pública: el valor de dichos terrenos tasado por dos perito, uno por parte de la Compañía y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del ferrocarril. Por lo que toca á los terrenos de particulares, la Compañía podrá ocuparlos conforme la misma ley de expropiacion por causa de utilidad pública, pagando en dinero efectivo el valor de ellos, y servirá de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribucion predial.

Art. 7º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea preciso para la construccion y uso del camino, lo mismo que los carruajes destinados para su explotacion, los trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos, guarniciones y forrage, serán libres por el término de diez años contados desde la fecha de este decreto, de toda clase de derecho, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no estará sujeto al pago de ningun género de impuestos, contribucion ni arbitrio, decretado ó por decretar, durante el espacio de diez años, que empezarán á correr para cada tramo desde el dia en que se ponga al uso público.

Art. 8º La Compañía por espacio de veinticinco años, podrá esplotar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de la subvencion á que se refiere el art. 19.

Art. 9º Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán escentos de toda clase de servicio militar, y de cargas concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 10. Los criaderos metálicos, los de carbon de piedra y de sal, los mármoles y demas depósitos minerales explotables que se encontraren en las obras y escavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero; siempre que los denuncie y los trabaje sujetándose en todo á las Ordenanzas de Minería y sin interrumpir la continuacion del mismo camino.

Art. 11. Estando ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse á la aprobacion del Gobierno las modificaciones

que la Compañía quisiera hacer á dichos trazos.

Art. 12. Los tramos que se terminen del Ferrocarril, no se pondrán en explotacion hasta que el Gobierno se haya asegurado de que tienen las condiciones de seguridad para los pasajeros.

Art. 13. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse para la conduccion de los pasajeros, efectos, ganados y demas, no pudiendo en ningun tiempo exeder en el tránsito entre Veracruz y México de los precios siguientes:

TARIFA DE MERCANCIAS.

1ª clase.	\$ 14	carga de 16	arobas.
2ª "	12	" "	16 "
3ª "	10	" "	16 "

TARIFA DE PASAJEROS.

Carruages de

1ª clase.	\$ 30	"	por persona.
2ª "	21	" "	" "
3ª "	12	" "	" "

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías ó pasajeros. Los frutos nacionales gozarán de un cuarenta por ciento de rebajo en las tarifas de los fletes establecidas para el transporte de México á Veracruz y puntos intermedios.

Art. 15. Pasados diez años se modificará, oyendo á la empresa, la tarifa de que habla el artículo anterior; pero sin impedir que la Compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de 12 por ciento al año.

Art. 16. La Compañía hará gratis el servicio del correo, pero de manera que no se introduzca por este motivo variacion ninguna en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

(Concluirá.)

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.